

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0284/2020.

EXPEDIENTE: 0029/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0284/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y, en legal representación de la **SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA Y LICENCIAS, DEPENDIENTE DE ESA MISMA DIRECCIÓN**, como está acreditado en autos del expediente de nulidad de origen; en contra del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad **0029/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra de **LAS AUTORIDADES RECURRENTES**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y, en legal representación de la **SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA Y LICENCIAS, DEPENDIENTE DE ESA MISMA DIRECCIÓN**, interpone en su contra Recurso de Revisión. -----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:-----



“Glósese a los presentes autos el oficio de cuenta número DDUOPMA/DJ/215/2020 de veinticuatro de noviembre del año en que se actúa, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal al día siguiente; atendiendo su contenido, téngasele por acreditada la personalidad con la que comparece en el presente juicio, por sí y en representación de la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias del del (sic) Municipio de Oaxaca de Juárez; y toda vez que las citadas autoridades no adjuntaron a su contestación de demanda el traslado correspondiente de los anexos que acompañaron a su contestación, tal y como le fueron requeridos mediante proveído de dieciocho de marzo del año en que se actúa; en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, teniéndoles por precluido su derecho y contestando su demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Así mismo, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, **se requiere** nuevamente al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba el expediente administrativo que dio origen a los actos que hoy se combaten y que le fue requerido mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, **apercibido** que de no hacerlo, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo.-

Y toda vez que el Director del Instituto Catastral de Oaxaca no rindió el informe requerido mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en que se actúa, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, teniéndosele por confeso de los puntos planteados por la parte actora. - - - - -

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.** - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0029/2020**.- - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran plasmados en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO. Señala el recurrente en su **agravio primero** que le causa perjuicio el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte dictado en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, al acordar: “...toda vez que las citadas autoridades no adjuntaron a su contestación de demanda el traslado correspondiente de los anexos que acompañaron a su contestación, tal como le fueron requeridos mediante

proveído de dieciocho de marzo del año en que se actúa; en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, teniéndoles por precluido su derecho y contestando su demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario...”, solicita se revoque o modifique la aplicación del apercibimiento de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte en el que se le emplazó a juicio y le corrió traslado, que únicamente lo hizo con copia de la demanda del actor y no con los traslados de los anexos exhibidos, señalando que lo procedente era requerirle para exhibir un traslado más o el número de copias que fuesen necesarias, por lo que no se encuentran en igualdad de condiciones para estar sujetos al arbitrio de la autoridad jurisdiccional; causándole agravios en atención al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Carta Magna.-

En su **agravio segundo** señala que le agravia el acuerdo que impugna, porque carece de fundamentación y motivación relacionada al caso concreto, limitándose a citar el acuerdo previo, dado que toda autoridad jurisdiccional debe estar sujeta a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Invoca el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.*” -----

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran las copias certificadas deducidas del expediente 0029/2020, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:-----

1.- Que por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *********, en contra del Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez y a la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias, adscritas a la citada Dirección, en la que impugna el acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve emitido

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, así como en contra del oficio DDUOPMA/SUVPUL/OPPU/M/018/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; ordenando la Primera Instancia lo siguiente: “...En consecuencia, se ordena al Actuario adscrito a esta Sala Unitaria para que con el traslado de la demanda y sus anexos, **notifique, corra traslado, emplace y aperciba** a las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE (sic) DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** y a la **SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA Y LICENCIAS**, ambas con domicilio en Murguía número ochocientos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del plazo **de nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, contesten la demanda de mérito, afirmando, negando, o bien, expresando los hechos que ignoran por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; debiendo acompañar a su escrito de contestación, una copia más de su contestación, para el traslado correspondiente, así como de los anexos que adjunten a la misma, en el entendido que de no hacerlo en los términos señalados y dentro del término legal concedido para ello, se tendrá por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con los numerales 183, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”.

2.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, la Primera Instancia tuvo al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, por sí y en representación de la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias adscrita a la citada Dirección, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al considerar lo siguiente: “...téngase por acreditada la personalidad con la que comparece en el presente juicio, por sí y en representación de la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias del Municipio de Oaxaca de Juárez; y toda vez que las citadas autoridades no adjuntaron a su contestación de demanda el traslado correspondiente de los anexos que acompañaron a su contestación, tal y como les fue requeridos mediante proveído de dieciocho de marzo del año en que se actúa; en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, teniéndoles por precluido su derecho y contestando su demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.”



Del último proveído en cita, se observa que la Primera Instancia hizo efectivo un apercibimiento que nunca efectuó en el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte y, tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia de que no exhibió la copia para el traslado correspondiente a la parte actora, lo cual resulta ilegal, porque en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca no existe disposición alguna que establezca que deba tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario en el supuesto de que la autoridad demandada no exhiba copias de la contestación de la demanda para correr traslado a la parte actora, y a lo anterior se agrega que, la Sala primigenia tampoco fundó la determinación combatida. De ahí, que resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por la autoridad recurrente. - - - - -

Conforme a lo anterior, es preciso transcribir el artículo 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 183.- *Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.*

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.” - - - - -

El artículo aludido, establece que el único supuesto en el que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, opera cuando la demandada no lo hace en el plazo señalado para tal efecto, mas no indica que se actualiza ese supuesto a causa de no haber exhibido copia de la contestación de la demanda y anexos, para correr traslado al actor,

razón por la cual, deben estimarse aplicables las reglas contenidas en los artículos 178, fracción III y 182, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, numerales que en su parte conducente disponen lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; y ...

ARTÍCULO 182.- Se podrá desechar la demanda:

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije.”

Como se puede advertir, los artículos citados interpretados de manera armónica establecen que, si el promovente no anexó la copia de ésta y de los documentos anexos para cada una de las partes, está permitido requerirle para que rectifique su omisión por una ocasión, y que, en caso de no hacerlo, entonces sí podrá desecharse la demanda.



Bajo esa consideración, y atendiendo a los principios de igualdad procesal y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable aseverar que como en el presente caso, el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, cumplió oportunamente con la carga procesal de producir la contestación de la demanda, ya que el acuerdo mediante el cual se ordenó emplazarlo a juicio le fue notificado el día trece de noviembre de dos mil veinte, tal como se desprende de la constancia de notificación por oficio que consta agregada en la foja 202 de las copias certificadas deducidas del expediente 0029/2020, y al haber presentado el oficio número DDUOPMA/DJ/215/2020 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día veintisiete de noviembre dos mil veinte, con el que efectuó su contestación de demanda y con el que acompañó los documentos que ofreció como pruebas, tal como se desprende del sello de recepción plasmado en el oficio citado que obra en la foja 220 (reverso), por tanto, se tiene que dicha contestación de demanda fue realizada dentro del plazo de nueve días hábiles que le fue concedido. - - - - -

Por tal motivo, se le debe requerir para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba copias de la contestación de demanda y de los

documentos que acompañó a ésta, en términos del artículo 127² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que con tal requerimiento se le esté dando una segunda oportunidad para producir su defensa ni mucho menos para exhibir pruebas, sino únicamente es para el efecto de que exhiba copias de la contestación de demanda y anexos que fueron presentados el día trece de octubre dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, esto con el fin de correr traslado a la parte actora, y ésta a su vez si lo considera conveniente, en su momento oportuno pueda realizar las manifestaciones pertinentes respecto a dicha contestación de demanda o bien si considera conveniente pueda objetar las documentales ofrecidas por la demandada .- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala, en la décima época, materia: Administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 43, junio de 2017 Tomo II, Página: 1095, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a

² “**Artículo 127.-** Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.”

efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.”- - - - -

Así, como la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, materia: civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, julio de 2009, página 1905, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE, QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE LA PARTE ACTORA LOS CONOZCA Y, DE ESTIMARLO NECESARIO, LOS OBJETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 99, fracción V, 105, 203, 212, fracción V, 215 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la exhibición de copias simples de los documentos que se acompañan a la contestación de demanda, para que obren agregadas en autos, constituye un requisito legal para su eficacia y validez formal; que éste se erige también en un presupuesto procesal para el establecimiento válido de la relación jurídica de las partes y el órgano jurisdiccional, el cual es subsanable; por lo que su defecto conduce a la prevención respectiva con apercibimiento que de no satisfacerlo, se desechará el escrito de contestación de demanda; sanción que corresponde a la finalidad de la norma de que el actor conozca, mediante el acceso directo a los autos, el contenido de tales documentos exhibidos por el enjuiciado y, en ese sentido, de estimarlo necesario, esté en condiciones de objetarlos.”- - -

Por lo tanto, para reparar el agravio ocasionado, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar dictar el siguiente: - - - - -

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el trece de octubre del presente año, el oficio DDUOPMA/DJ/215/2020 del Director de Desarrollo Urbano, Obas Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Juárez, Oaxaca, y por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda de mérito, visto su contenido se **Acuerda:** Conforme al sello de recepción de la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se advierte que la autoridad demandada omitió acompañar el traslado correspondiente de la contestación de la demanda y de las documentales ofrecidas como pruebas, como lo exige el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los artículos 178 fracción III y 182 fracción II de la Ley en cita, en relación con los principios de la tutela judicial efectiva y equidad procesal, previstos en el artículos 17 de la Constitución Federal, y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a



la autoridad demandada **por única ocasión**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copia de la contestación de la demanda y de los documentos que acompañó a ésta, para correr traslado a la parte actora, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.**

Téngase al Director de Desarrollo Urbano, Obas Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Juárez, Oaxaca, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Murguía número ochocientos, Colonia Centro y, por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones a Pedro Alexis González Arrazola, Gabriel Román Castro Torres, Miguel Ángel Castillo López, Ileana Vásquez Unda, Luis Enrique Martínez Córdoba y Octavio Ruíz Azpetia, al no demostrar que cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Libro de Registro de Cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en los artículos 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 148 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo General del Pleno AG/TJAO/03/2020 de diez de marzo de dos mil veinte. - -

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.”- - - - -

Por las razones expuestas, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de Revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

